

## C I R C U L A R

**PARA:** GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES  
**DE:** INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS (E)  
**FECHA:** 30 JUN 2010  
**ASUNTO:** PRECIOS REFERENCIALES DE LECHE.  
AÑO 2009-2010

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5 numeral 9, en concordancia con el artículo 6 numeral 1, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23 de Septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/05, me dirijo a ustedes, con la finalidad de unificar los criterios técnicos a utilizar en las actuaciones de los funcionarios responsables de la valoración que intervienen en la verificación del Valor en Aduana de las mercancías importadas, y de esta manera prevenir las infracciones aduaneras. En este sentido la División de Precios de la Gerencia del Valor adscrita a esta Intendencia, luego de las investigaciones realizadas, procede a difundir información sobre los precios de las mercancías que más adelante se indican, para que sean usados como elemento de apoyo, guía u orientación por los funcionarios actuantes, a los fines de la comprobación de los valores declarados.

Los precios referenciales contenidos en esta Circular, constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor de transacción declarado, de conformidad con las normas de valoración aduanera contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los cuales podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante.

A tales efectos, se transmiten las siguientes instrucciones:

- 1) Esta Circular contiene precios de leche entera, descremada o desmontada, líquida y en polvo, la cual se encuentra estructurada en atención a la clasificación arancelaria, condición de entrega, origen y en **rangos de precios de referencias máximos y mínimos por país**, a fin de considerar un precio promedio para cada caso.
- 2) Estos rangos de referencias permiten reflejar el comportamiento y el reconocimiento de la realidad comercial de ese tipo de mercancía, que por su naturaleza y rama de producción sufren constantes fluctuaciones en el precio, ya que inciden variables que tienden al alza o baja en los mercados de venta.

- 3) Por otra parte, es importante aclarar que estos precios referenciales no funcionan como precios oficiales ni son valores mínimos, por lo que no pueden ser utilizados con ese carácter, ni como elementos sustitutivos del valor declarado, ya que como su nombre lo indica son **meramente referenciales** y su utilización debe ser flexible, atendiendo a las realidades del mercado, la capacidad de negociación o trayectoria comercial de los importadores.

No obstante, es importante destacar que para la **LECHE ENTERA** (Producto Marcador según el anexo III del Arancel de Aduanas), correspondiente al código arancelario **0402.21.19**, se deberá considerar el precio de referencia establecido, para la aplicación del mecanismo señalado en el anexo III antes mencionado, a fin de determinar la base imponible.

En relación a los códigos arancelarios señalados en esta Circular, es importante tener en cuenta que los mismos no tienen carácter oficial, cumplen una función meramente indicativa; por lo tanto, la citada Gerencia no prejuzga sobre su validez, y en caso de controversia en el momento del desaduanamiento en la respectiva oficina aduanera, deberán seguirse las normas reglamentarias existentes sobre clasificación arancelaria.

- 4) Si al momento de la valoración existen diferencias sustanciales entre los precios de factura y los precios de referencias contenidos en esta Circular, la Administración Aduanera solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Dicho procedimiento será efectuado conforme a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo en concordancia con el numeral 6 del anexo III *eiusdem* y de conformidad con la Circular N° SNAT/INA/2009/0050 de fecha 30/09/2009.

Cabe destacar, que la sola presentación de los documentos o soportes requeridos, no implica la aceptación del valor declarado, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

- 5) Si el importador no demuestra documentalmente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercancía declarada, y el funcionario actuante aún posea dudas razonables en relación a la veracidad del mismo, por existir diferencias sensibles entre aquél y el especificado en esta Circular, procederá de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC.
- 6) Cuando se presenten a despacho importaciones de este tipo de mercancías y las mismas no estén incluidas en esta Circular, se podrá tomar como referencia el promedio de los precios referenciales de los productos similares. En tal sentido, el funcionario actuante hará constar en el acta de reconocimiento las actuaciones previstas según corresponda, especificando las referencias utilizadas y el promedio determinado.

- 7) Los precios referenciales anexos, solamente podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, en el Método del Último Recurso, una vez agotados todos los Métodos de Valoración, el cual deberá aplicarse de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, y el funcionario reconocedor hará constar en el acta de reconocimiento las actuaciones y su fundamentación legal.
- 8) En caso de discrepancias con la decisión de la valoración, el contribuyente podrá retirar sus mercancías, siempre que preste la garantía suficiente que cubra el pago de los derechos, de conformidad con los artículos 9 y 142 de la Ley Orgánica de Aduanas, salvo en los casos que se requiera demorar la determinación definitiva del valor y se aplique el procedimiento de valoración provisional previsto en la Circular N° SNAT/INA/2009/0050 de fecha 30/09/2009. Así mismo podrá interponer los recursos que prevé la Legislación Nacional, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo.

El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones, quedan encargados de difundir estas instrucciones, las cuales deben ser del conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios que cumplen labores de valoración de las mercancías en la circunscripción aduanera.

Sumínistrese copias de la Circular y sus anexos, al personal de reconocimiento para la utilización en su trabajo diario, a fin de verificar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada.



Atentamente,

**My. ELPIDIO JESÚS PÉREZ CHIRINOS**  
**Intendente Nacional de Aduanas (E)**

Providencia Administrativa N° SNAT-2009-0064 de fecha 14/07/2009

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.222 de fecha 16/07/2009

FDS/RPL/A/PDR

Junio 2010

DCR-20-11778

C.C. Jefe de la División de Operaciones